

Por disposición expresa de la escritura fundacional una misma persona no podrá ser premiada en más de dos concursos de los que se anuncian con cargo a esta Fundación.

Adjudicados los premios y tratándose de obras mantenidas en el anónimo, se abrirán los pliegos respectivos y se leerán los nombres de los autores.

Los trabajos no premiados se devolverán a sus respectivos autores previa entrega del recibo de presentación.

#### Condiciones especiales

En la Secretaría de la Academia se pondrá a disposición de quien lo desee una nota explicativa acerca del alcance y forma de presentación de los trabajos a los temas I y II.

Madrid, 2 de mayo de 1968.—El Secretario, Rafael Lapesa. 2.841-E

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 30 de abril de 1968 por la que se autoriza la instalación de diversos viveros de cultivos de ostras.*

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que solicitan la autorización oportuna para instalar viveros de cultivo de ostras, y cumplidos en dichos expedientes los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las siguientes condiciones:

Primera.—Las autorizaciones se otorgan en precario por el plazo de diez años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose a los planos y Memorias que figuran en los expedientes y serán caducadas en los casos previstos en el artículo 10 del Reglamento para su explotación.

Segunda.—Las instalaciones deberán hacerse en el plazo máximo de dos años con las debidas garantías de seguridad y serán fondeados precisamente en las coordenadas correspondientes a los viveros que se conceden y se relacionan a continuación.

Tercera.—El Ministerio de Comercio podrá cancelar esta autorización por causas de utilidad pública, sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—Los concesionarios quedan obligados a observar cuantos preceptos determinan los Decretos de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304) y 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y a las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170) respectivamente, así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Quinta.—Las obras cultivadas en estos viveros estarán sometidas al régimen de vedas establecido en la Orden ministerial de Comercio de 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 170) y disposiciones futuras.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales inter vivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 30 de abril de 1968.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

#### RELACION DE REFERENCIA

Vivero denominado «Cegar II».—Emplazamiento: Ría de Arosa, al 285° de Punta Morisca, distancia 130 metros.

Concesionario: Don César García Blanco.

Vivero denominado «Cao II».—Emplazamiento: Ría de Arosa, al 290° de Punta Morisca, distancia 300 metros.

Concesionario: Don Antonio Domínguez Álvarez.

Vivero denominado «Ana».—Emplazamiento: Ría de Arosa, al 280° de Punta Morisca, distancia 480 metros.

Concesionario: Don Manuel Otero Lamelas.

Vivero denominado «Dofers».—Emplazamiento: Ría de Arosa, al 276° de Punta Morisca, distancia 260 metros.

Concesionario: Don Ezequiel Domínguez Fernández.

Vivero denominado «Cecilio II».—Emplazamiento: Ría de Arosa, al 268° de Punta Morisca, distancia 460 metros.

Concesionario: Don Antonio Domínguez Álvarez.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre del día 10 de mayo de 1968:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	69,560	69,770
1 Dólar canadiense .....	64,541	64,735
1 Franco francés .....	14,096	14,138
1 Libra esterlina .....	166,307	166,809
1 Franco suizo .....	16,064	16,112
100 Francos belgas .....	140,023	140,445
1 Marco alemán .....	17,492	17,544
100 Liras italianas .....	11,179	11,212
1 Florín holandés .....	19,211	19,289
1 Corona sueca .....	13,453	13,493
1 Corona danesa .....	9,323	9,351
1 Corona noruega .....	9,738	9,767
1 Marco finlandés .....	16,637	16,687
100 Chelines austriacos .....	269,080	269,892
100 Escudos portugueses .....	242,749	243,482
1 Dólar de cuenta (1) .....	69,560	69,770
1 Dirham (2) .....	13,750	13,792

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio 21 julio 1962 (ver norma 5.ª, Circular número 216 de este Instituto)

Madrid, 13 de mayo de 1968.

### BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará para la semana del 13 al 19 de mayo de 1968, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	69,49	69,84
1 Dólar canadiense .....	64,13	64,45
1 Franco francés .....	14,04	14,11
100 Francos C. F. A. ....	27,48	27,75
1 Libra esterlina (1) .....	165,92	166,76
1 Franco suizo .....	16,03	16,11
100 Francos belgas .....	137,37	138,75
1 Marco alemán .....	17,41	17,50
100 Liras italianas .....	11,07	11,18
1 Florín holandés .....	19,10	19,20
1 Corona sueca .....	13,37	13,44
1 Corona danesa .....	9,27	9,32
1 Corona noruega .....	9,68	9,73
1 Marco finlandés .....	16,45	16,61
100 Chelines austriacos .....	267,56	270,23
100 Escudos portugueses .....	241,77	242,97
1 Dirham .....	11,18	11,29
1 Cruceiro nuevo (2) .....	15,70	15,85
1 Peso mejicano .....	5,35	5,40
1 Peso colombiano .....	3,13	3,16
1 Peso uruguayo .....	0,12	0,13
1 Sol peruano .....	1,04	1,05
1 Bolívar .....	14,94	15,09
1 Peso argentino .....	0,14	0,15
100 Dracmas griegos .....	215,02	216,09

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2; 1; 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 13 de mayo de 1968.